

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00026619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00026619**, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA EL ESCANEADO DE LA LLAMADA PLANILLA BLANCA, MISMA QUE FUE PRESENTADA POR DIVERSOS ACTORES POLÍTICOS DE SU MILITANCIA PARA EFECTOS DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DE ESE PARTIDO.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de enero del presente año, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que refiere lo siguiente:

“...ME PERMITO MANIFESTAR QUE, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA, EN LA CUAL MANIFIESTA QUE POSTERIOR A LA SESIÓN DE INSTALACIÓN LA INFORMACIÓN DEBE SER REMITIDA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, QUIEN TOMARÁ NOTA Y PUDIERA HACER OBSERVACIÓN ALGUNA, PARA QUE POSTERIOR A ELLO, QUEDE FIRME Y ES CUANDO ESTARÍA EN CONDICIONES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA
”

TERCERO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ME PERMITO IMPUGNAR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE AIDE BEATRIZ CASTELLANOS PREVE, DIO DE MANERA CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CON LO QUE SE VIOLÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A UN ACTO DE INTERÉS PÚBLICO.

ES IMPORTANTE RESEÑAR QUE SOLICITÉ LO SIGUIENTE: ...

COMO PODRÁN VER HONORABLES COMISIONADOS DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA EN EL ESTADO, LA PLANILLA QUE PRESENTÓ UN GRUPO DE POLÍTICOS, MILITANTES Y EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL PRI PARA REGISTRARSE CON EL OBJETO DE INTEGRAR EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, ES EVIDENTEMENTE, UN ACTO QUE SI BIEN TIENE UNA REPERCUSIÓN DIRECTA CON LA VIDA INTERNA DE UN INSTITUTO POLÍTICO, NO DEBE PASARSE POR ALTO QUE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON SUJETOS OBLIGADOS, Y QUE TODOS LOS DOCUMENTOS ORIGINADOS EN EL SENO DE ESTOS, ES DE NATURALEZA PÚBLICA...

AUNADO A LO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS INDISTINTAMENTE DE NUESTRA FILIACIÓN PARTIDISTA O INTERÉS PERSONAL, TENEMOS DERECHO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL A ESCRUTAR LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE LAS DIRIGENCIAS PARTIDISTAS, PORQUE A LA POSTRE, ESTAS EJERCERÁN FINANCIAMIENTO PÚBLICO CUYO ORIGEN PROVIENE DE LOS IMPUESTOS QUE APORTAMOS AL ESTADO Y EL CUAL ESTAMOS IGUALMENTE FACULTADOS PARA REVISAR QUE SEA EJERCIDO CORRECTAMENTE, Y EN EL CASO DE ESTA PLANILLA BLANCA, QUEREMOS SABER QUE PERSONAS LA INTEGRARAN, YA QUE EN EL ANUNCIO OFICIAL DE ESE PARTIDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA PROPUESTA DE PLANILLA, SE DICE SE ESCUCHÓ A LA MILITANCIA DE ESE PARTIDO, PERO COMO NO CREEMOS EN SUS ARGUMENTOS, AQUÍ VALE LA PENA VERIFICAR QUE TANTO MILITANTE DE A PIE FORMA PARTE EN EL MISMO, A VER SI CUANDO MENOS SON CONSEJEROS SUPLENTE, SEGURAMENTE PURO EX SERVIDOR PÚBLICO Y LÍDER DE ESE PARTIDO, PERO VOLVIENDO AL TEMA, ES DE INTERÉS PÚBLICO ESTA INFORMACIÓN PORQUE CON ELLA LA CIUDADANÍA PODRÁ VALORAR LOS ARGUMENTOS O PROPAGANDAS PARTIDISTAS LE CONVIENEN Y SI CONFÍA EN SUS ÓRGANOS DE DIRIGENCIA.

POR LO TANTO, SE SOLICITA SE REVOQUE LA RESPUESTA QUE SIN FUNDAR NI MOTIVAR NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y CUYO INTERÉS PÚBLICO TRASCIENDE A LA COLECTIVIDAD, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PARTICULAR, CONCULCÁNDOSE LA CARTA MAGNA ARTÍCULO 16, PIDIÉNDOLE AL ÓRGANO INAIP QUE APLIQUE LA SANCIÓN AL SUJETO OBLIGADO...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocuro descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00026619, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto el primero de febrero del citado año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio sin número, de fecha doce de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce de febrero del año en cita, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00026619; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al

recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, descrito en el párrafo anterior, se advirtió que la intención consistió en modificar la respuesta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00026619, pues manifestó sustancialmente lo siguiente: *"Después de realizar un estudio a fondo respecto de la información solicitada y habiendo pasado los tiempos a que nuestra Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional valorara y nos observara la información requerida, se concluye que queda firme los integrantes de la llamada Planilla Blanca quienes formarán el nuevo Consejo Político Estatal...Entréguese la información... respecto a lo solicitado... se determina que el presente auto se haga de su conocimiento mediante estrados de este Partido Revolucionario Institucional...";* remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del acuerdo respectivo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00026619, del oficio y constancias adjuntas, señaladas con anterioridad, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha once de marzo dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído emitido el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos, por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, feneció; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; asimismo, toda vez que, ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos

concierno, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de marzo dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00026619, en la cual petició: "Se solicita el

escaneado de la llamada planilla blanca, misma que fue presentada por diversos actores políticos de su militancia para efectos de elegir a los consejeros políticos de ese partido.”

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00026619, mediante la cual el Sujeto Obligado dio respuesta; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día veintisiete de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día dieciséis de mayo del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00026619, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del

Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00026619.

La Ley General de Partidos Políticos, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 1. 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE:

- A) LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL;
- B) LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MILITANTES;
- C) LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;
- D) LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DE SUS DOCUMENTOS BÁSICOS;

ARTÍCULO 10. 1. LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O LOCAL DEBERÁN OBTENER SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO O ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, QUE CORRESPONDA.

2. PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS SEA REGISTRADA COMO PARTIDO POLÍTICO, SE DEBERÁ VERIFICAR QUE ÉSTA CUMPLA CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y, EN CONGRUENCIA CON ÉSTOS, SU PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS QUE NORMARÁN SUS ACTIVIDADES; LOS CUALES DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY; CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA FUSIÓN, COALICIÓN, FORMACIÓN DE FRENTE Y DISOLUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;
- B) POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y EN LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO;
- C) POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES, ASÍ COMO PARA SER NOMBRADO EN CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR SUS ESTATUTOS;

- D) PEDIR Y RECIBIR INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CUALQUIER ASUNTO DEL PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE TENGAN O NO INTERÉS JURÍDICO DIRECTO EN EL ASUNTO RESPECTO DEL CUAL SOLICITAN LA INFORMACIÓN;
 - E) SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS A SUS DIRIGENTES, A TRAVÉS DE LOS INFORMES QUE, CON BASE EN LA NORMATIVIDAD INTERNA, SE ENCUENTREN OBLIGADOS A PRESENTAR DURANTE SU GESTIÓN;
 - F) EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO;
 - G) RECIBIR CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA E INFORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES;
 - H) TENER ACCESO A LA JURISDICCIÓN INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO Y, EN SU CASO, A RECIBIR ORIENTACIÓN JURÍDICA EN EL EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS COMO MILITANTE CUANDO SEAN VIOLENTADOS AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO;
 - I) IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL O LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, Y
 - J) REFRENDAR, EN SU CASO, O RENUNCIAR A SU CONDICIÓN DE MILITANTE.
- ..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...
ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

..."

La ley de partidos políticos del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

I. CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS;

...

III. MANTENER EL MÍNIMO DE MILITANTES REQUERIDOS EN LAS LEYES RESPECTIVAS PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO;

...

V. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

...

XII. COMUNICAR AL INSTITUTO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CUALQUIER MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TOME EL ACUERDO CORRESPONDIENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO.

LAS MODIFICACIONES NO SURTIRÁN EFECTOS HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DECLARE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MISMAS. LA RESOLUCIÓN DEBERÁ DICTARSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE SU DOMICILIO SOCIAL, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

XIX. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS;

...
XXIV. GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN CANDIDATURAS A
LEGISLADORES LOCALES, ASÍ COMO A LOS INTEGRANTES DE PLANILLAS DE
AYUNTAMIENTOS;

...
XXVI. GARANTIZAR A LAS MILITANTES QUE CONTIENDAN O EJERZAN UN
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL NO EJERCICIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA ELLAS; ASÍ COMO SANCIONAR A QUIENES LO EJERZAN, Y
...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...
ARTÍCULO 22. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTÁ
INTEGRADO POR CIUDADANOS MEXICANOS, HOMBRES Y MUJERES, QUE SE
AFILIEN INDIVIDUAL Y LIBREMENTE Y SUSCRIBAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
DEL PARTIDO. LOS INTEGRANTES INDIVIDUALES DEL PARTIDO PODRÁN
INCORPORARSE LIBREMENTE A LAS ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES,
ORGANIZACIONES NACIONALES Y ADHERENTES.

SECCIÓN 1. DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 23. EL PARTIDO ESTABLECE ENTRE SUS INTEGRANTES LAS
SIGUIENTES CATEGORÍAS, CONFORME A LAS ACTIVIDADES Y LAS
RESPONSABILIDADES QUE DESARROLLEN:

- I. MIEMBROS, A LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES, EN PLENO GOCE DE
SUS DERECHOS POLÍTICOS, AFILIADOS AL PARTIDO;
- II. MILITANTES, A LOS AFILIADOS QUE DESEMPEÑEN EN FORMA SISTEMÁTICA
Y REGLAMENTADA LAS OBLIGACIONES PARTIDARIAS;

...
ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

- ...
II. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

...
SECCIÓN 2. DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

ARTÍCULO 69. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL ES EL ÓRGANO
DELIBERATIVO DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE,
SUBORDINADO A LA ASAMBLEA NACIONAL, EN EL QUE LAS FUERZAS MÁS
SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO SERÁN CORRESPONSABLES DE LA
PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS
PRESENTES ESTATUTOS. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL ES UN ESPACIO
DE DIRECCIÓN COLEGIADA QUE ACERCA Y VINCULA A DIRIGENTES, CUADROS

Y MILITANTES. ES UN INSTRUMENTO QUE PROMUEVE LA UNIDAD DE ACCIÓN DEL PARTIDO, AJENO A INTERESES DE GRUPOS E INDIVIDUOS.

EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SE RENOVARÁ CADA TRES AÑOS Y NO TENDRÁ FACULTADES EJECUTIVAS. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE PODRÁ ACORDAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS LA RENOVACIÓN ANTICIPADA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DENTRO DE LOS SEIS MESES PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERIODO ESTATUTARIO.

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL TENDRÁ UNA MESA DIRECTIVA, INTEGRADA CON:

I. UN PRESIDENTE, CUYO TITULAR SERÁ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

II. UN SECRETARIO, QUE SERÁ EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, QUIEN SUPLIRÁ AL PRESIDENTE EN SUS AUSENCIAS;

III. ONCE VICEPRESIDENTES QUE SERÁN: A. LOS COORDINADORES DE ACCIÓN LEGISLATIVA POR LOS DIPUTADOS FEDERALES, POR LOS SENADORES Y POR LOS LEGISLADORES LOCALES, ACREDITADOS ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

B) LOS COORDINADORES DE LOS SECTORES AGRARIO, OBRERO Y POPULAR, ACREDITADOS ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

C) LOS COORDINADORES DEL MOVIMIENTO TERRITORIAL, DEL ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES PRIÍSTAS, DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO Y DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, A.C., ACREDITADOS ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

D) EL DIRIGENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS DE MÉXICO; Y

IV. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, QUIEN SUPLIRÁ AL SECRETARIO EN SUS AUSENCIAS.

...

ARTÍCULO 78. LAS COMISIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SE RENOVARÁN CADA TRES AÑOS E INTEGRARÁN DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

I. LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD Y COORDINACIÓN POLÍTICA SE INTEGRARÁ POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y POR UN 5% DE LOS CONSEJEROS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PLENO DE ENTRE SUS MIEMBROS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

..."

Finalmente, el Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expresa:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y NACIONAL PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; RIGEN LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO; ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES FUNCIONARÁN LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LOS MUNICIPALES EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y LOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 2. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL ES EL ÓRGANO DELIBERATIVO DE DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, SUBORDINADO A LA ASAMBLEA NACIONAL, EN EL QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

...

ARTÍCULO 8. DE TODA INCORPORACIÓN O BAJA QUE SE HAGA DE LAS O LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL MISMO INFORMARÁ A LAS Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, PARA QUE ÉSTA, A SU VEZ, LO INFORME AL PLENO EN LA SESIÓN INMEDIATA SIGUIENTE A LA FECHA DE LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS Y SE PROCEDA A LA RENDICIÓN DE LA PROTESTA ESTATUTARIA.

DE TODA BAJA O NUEVA INCORPORACIÓN, LA SECRETARÍA TÉCNICA INFORMARÁ TAMBIÉN A LA ENTIDAD POLÍTICA DE PERTENENCIA DE LA CONSEJERA O CONSEJERO DE QUE SE TRATE.

...

ARTÍCULO 14. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, SERÁ EL ÓRGANO RESPONSABLE DE ACREDITAR LA ASISTENCIA DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS A CADA SESIÓN, PROVEYÉNDOLOS OPORTUNAMENTE DE LOS DOCUMENTOS DE TRABAJO QUE CONFORME A CADA CONVOCATORIA SE AUTORICEN.

ARTÍCULO 15. AL TÉRMINO DE SU GESTIÓN COMO CONSEJERAS O CONSEJEROS, SEAN PROPIETARIOS O SUPLENTE, TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA LA CERTIFICACIÓN DEL TIEMPO QUE FUNGIERON COMO TALES.

...

ARTÍCULO 17. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL TENDRÁ UNA MESA DIRECTIVA INTEGRADA CON:

...

IV. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO, QUIEN SUPLIRÁ EN SUS AUSENCIAS A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 20. COMPETE A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL:

I. COADYUVAR CON LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

II. SUPLIR A LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN SUS AUSENCIAS;

III. APOYAR LA ORGANIZACIÓN DE LAS SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, DE SUS CONSEJOS TÉCNICOS Y DE SUS COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN, PROVEYENDO OPORTUNAMENTE RECURSOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;

IV. EJERCER EL PRESUPUESTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y RENDIR CUENTAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ESTATUTOS;

V. EMITIR, POR INSTRUCCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES PLENARIAS DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

...

VII. COORDINAR LAS RELACIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL CON LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL MISMO;

VIII. SOLICITAR A LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA NOTIFICACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, AL MENOS CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTELACIÓN, ASÍ COMO EL CALENDARIO ANUAL DE LAS SESIONES QUE PROGRAMEN REALIZAR;

IX. ELABORAR EL REGISTRO NACIONAL DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS;

X. COADYUVAR CON LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN LA ORGANIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y VALIDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS POLÍTICOS;

XI. EN AUSENCIAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA, PRESIDIRÁN LA SESIÓN LAS PERSONAS TITULARES DE LA VICEPRESIDENCIA QUE CORRESPONDA POR PRELACIÓN Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA;

XII. EJERCER LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN LA COMISIÓN
POLÍTICA PERMANENTE; Y
...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos de dirección del Partido se encuentra el **Consejo Político Nacional**.
- Que el **Consejo Político Nacional** es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la asamblea nacional, en el que las fuerzas más significativas del partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes estatutos. el consejo político nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. es un instrumento que promueve la unidad de acción del partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.
- Que la mesa directiva del Consejo Político Nacional está conformada por: un **Secretario Técnico**, el cual es responsable de coadyuvar con las personas titulares de la presidencia y de la secretaría del Consejo Político Nacional en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes al Consejo Político Nacional, de igual manera, le corresponde coadyuvar con la Comisión Nacional de Procesos Internos para elección de consejeros y ~~consejeras~~ políticos, así como elaborar un registro nacional de los mismos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, pues es a quien le corresponde responsable de coadyuvar con las personas titulares de la presidencia y de la secretaría del Consejo Político Nacional en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos correspondientes al Consejo Político Nacional, de igual manera, le corresponde coadyuvar con la Comisión Nacional de Procesos Internos para elección de consejeros y consejeras políticos, así como elaborar un registro nacional de los mismos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00026619**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del PRI**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00026619**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que a juicio de la particular la conducta de la autoridad consistió en la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa,

manifestó lo siguiente: *que posterior a la sesión de instalación la información debe ser remitida a la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional, quien tomará nota y pudiera hacer observación alguna, para que posterior a ello, quede firme y es cuando estaría en condiciones de proporcionar la información solicitada, sin justificar de manera fundada y motivada la omisión de entrega de la información, por lo que su conducta no resulta procedente.*

Por otra parte, del estudio realizado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos se advirtió que si bien el Sujeto Obligado remitió diversas documentales en las cuales se encuentra inserta una lista con los nombres de los integrantes de la planilla blanca toda vez que ya habían transcurrido los tiempos a que la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional valorara y observara la información requerida, lo cierto es, que no acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de los estrados o bien de cualquier otra vía proporcionada para tales efectos en su solicitud de acceso, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun cuando proporcionó la información peticionada, omitió notificar dicha respuesta a la parte recurrente; por lo que, no resulta acertada su conducta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte recurrente el oficio sin número de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, y adjunte la lista con los nombres de los integrantes de las planillas blancas a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien, a través de cualquier otro medio proporcionado por la parte inconforme en su solicitud de acceso, y **Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016,

publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados, lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/JAPC